

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTOS) N° 68001-31-03-004-2021-00120-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Otórguese poder en la forma prevista por el inciso 1º del artículo 74 ibídem, esto es, determinando e identificando claramente el objeto para el cual fue conferido, es decir, señalando el acto de la asamblea que se impugna y que es materia de las pretensiones de la demanda.

1.1. Adicionalmente, debe corregir el poder en el sentido de precisar que se trata de un proceso Verbal de mayor cuantía, regulado por los artículos 368 y 382 del C.G.P., y no de un proceso “*VERBAL SUMARIO*”, como equivocadamente se invocó en el arrimado al plenario.

1.1. En caso de que el nuevo poder se confiera mediante mensaje de datos, deberá allegarse la respectiva constancia del mismo, en el que se observe que éste fue remitido desde el correo electrónico personal de su poderdante a la dirección electrónica del abogado que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, la que debe coincidir con la señalada en el escrito de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

1.2.- Alléguese prueba de la existencia y representación legal del demandado EDIFICIO CAÑAVERAL, identificado con NIT. 804.151.559-4, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 84 ibídem.

2.- Apórtese copia más legible de los poderes visibles a páginas 101 a 104 del documento contenido en el PDF 01, respecto del proceso de la referencia.

3.- Adecúese lo pretendido en la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar cuál es la consecuencia jurídica cuya declaratoria persigue, respecto del acto N° 001 de fecha 13 de marzo de 2021, para lo cual debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

4.- Aclárese la pretensión segunda y tercera de la demanda, informando si las mismas corresponden a la medida cautelar contenida en el inciso 2° del artículo 382 del C.G.P., es la misma a la que trata el acápite denominado **“MEDIDA PROVISIONAL”**.

5.- Adjunte copia del reglamento de propiedad horizontal de Edificio Cañaveral, del que hizo alusión en el numeral 2° del acápite de pruebas documentales.

6.- Respecto a las declaraciones testimoniales y las notificaciones de las partes y el apoderado, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 1°, artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, mencionado el canal digital donde deben ser notificados, o en caso de no conocerlo, así deberá expresarlo.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fde3c8f044c2193f83a9ffb8a044a4050fe3f5754f371d0ce13b1c43bbc5458

Documento generado en 02/06/2021 03:48:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>